

Doctor:
MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez Primero Civil del Circuito
Florencia, Caquetá.

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NELSON DIMATE MORENO
DEMANDADO	CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. CENTRODIESEL
APODERADO	YEISON MAURICIO COY ARENAS
RADICADO	18-001-40-03-003-2021-00328-01

YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.117.501.052 expedida en Florencia Caquetá, Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta Profesional Número 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3118479262, Con el Correo Electrónico para notificaciones judiciales el Email. coyarenas@hotmail.com actuando en mi condición de apoderado judicial de **NELSON HERNAN DIMATE MORENO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 82.391.834 de Fusagasugá Cundinamarca, domiciliado y residente en la Calle 16ª No 2ª-20, Barrio Rincón de la Estrella de Florencia, Caquetá, con abonado telefónico 3133549312 y correo electrónico para notificaciones judiciales conforme la Ley 2213 de 2022 nelsonhernandimate@gmail.com de manera respetuosa me permito presentar sustentación de apelación conforme lo ordena el auto del 21 de marzo de 2025, que fuere publicado el 25 de marzo del 2025 por el micrositio estando la presente sustentación se encuentra dentro del términos establecido por el legislador, esto es 5 días.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el derecho Colombiano se habla mucho del principio de buena fe, ese principio que bajo la presunción de inocencia y como añoranza de una sociedad culta y sofisticada estamos llamados a respetar, y no solo deben hacerlo los abogados, sino todos los ciudadanos, quienes dentro de sus individuales personalidades, están llamados a respetar ese contrato social del que tanto hablaba Rosseau, lo anterior no solo es un anatema o concepción filosófica, sino que, al contrario es un mandato del mismo Constituyente, el cual estableció dicho postulado en el artículo 83 en los siguientes términos.

“(…) Art 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Santa fe de Bogotá (BOGOTA D.C)

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se

presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Nótese la connotación que le dio el constituyente al principio de buena fe, dotándolo de gran relevancia jurídica y social, además de constituir como norma imperativa, ello dada la doble naturaleza de la constitución, esto es, carta política y norma jurídica. Sobre ese punto de sustentó y argumentó el recurso de alzada ante el a quo de forma oral y sobre ese mismo tópico se piensa desarrollar la tesis de la presente sustentación respetando de manera estricta el principio de congruencia, el cual debe seguirse desde el libelo introductorio hasta su judicatura en calidad de a quo.

De manera que la presente sustentación no es más que una complementación del recurso que ya fue sustentado ante el a quo durante alrededor de 13 minutos de manera verbal en la misma audiencia en la que se dictó sentencia

DE LA INTERPRETACIÓN ILÓGICA DEL FACTICO POR PARTE DEL A QUO

En este apartado se busca desarrollar la interpretación jurídica que hizo la respetable juez de primera sede, desde luego, con el debido respeto de su discrecionalidad como juzgadora, de manera que cuando señalo que la interpretación fue ilógica es netamente hablando de la hermenéutica jurídica e interpretación que aplicó el aquo al caso en marras.

Nos encontramos ante un asunto de naturaleza comercial en su origen, penal en su hecho y civil en su consecuencia, no obstante, la interpretación que se debe hacer sobre la causa adecuada del daño es en la naturaleza comercial, sobre este tópico se refirió el suscrito de manera reiterativa, no solo en el mismo recurso de alzada, sino también en los alegatos de conclusión, para ello debemos recordar algunos elementos facticos integrados en el libelo introductorio y luego debatidos en sede de practica probatoria.

“(…) Hecho 2 de la demanda

*“En la Sala de Ventas de CD AUTOSHOP FLORENCIA el señor NELSON HERNAN DIMATE MORENO fue atendido por uno de los vendedores, el señor KEVIN ALEJANDRO SANDOVAL, **quien portaba uniforme completo del Concesionario y tenía un escritorio en la sala de ventas,** quien le hizo la Cotización No. 2913 en la cual se estableció que el Vehículo tenía un precio de lista de \$49.990.000.”*

Nótese que, bajo el principio de buena fe es lógico asumir la calidad verosímil del empleado de la parte demandada, pues no solo era una persona cualquiera que tenía un uniforme y entregaba unos volantes, sino que además de eso, tenía un escritorio



propio nada más y nada menos que en la sala de ventas, esa misma persona hizo el estudio de mercado del vehículo que mi prohijado esperaba comprar, y aun así el despacho y la parte demandada consideran que la asiste culpa al señor DIMATE por haber respetado ese principio constitucional imperante consignado el artículo 83 de la misma Constitución Política, es inaudito, pues recordando los dichos en primera sede el suscrito señaló lo siguiente frente a la causa adecuada del daño, a la costumbre mercantil y al principio de buena fe

“(…) RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO ANTE EL A QUO

*"En el primer caso, frente a la concurrencia de culpas, se establece en la sentencia que es objeto de apelación en esta oportunidad, que existe una afectación o una actuación directa en la causación del daño por parte del señor Nelson de Mate Moreno, pues no fue o no observó el debido cuidado que le era exigible conforme ese deber objetivo de cuidado que debe ser observado en sus negocios o que debe observar cualquier persona dirigente. Frente a esta situación se desconoce el principio de causa eficiente del daño. **¿Y cuál es la causa eficiente del daño dentro de la presente causa? La causa eficiente del daño es la manipulación y la inducción al error por parte de un empleado de una organización de una empresa, que a la postre genera que, bajo el principio de confianza legítima el comprador vaya y consigne el valor que le es indicado por el trabajador a su cuenta personal.***

No es raro que en la práctica comercial muchas empresas autorizan a sus empleados para que reciban dinero y lo consignen con posterioridad. Aquí se ha hablado al respecto, incluso se estableció dentro de la contestación de la demanda que el señor Kevin Alejandro trabajaba bajo una modalidad adicional al contrato laboral, esto es de comisiones. Luego esas comisiones en muchas causas y para eso solicito al superior jerárquico que se recurra a las reglas de la experiencia y la sana crítica se autoriza al vendedor para que reciba de manera directa."

Frente a este tópico, no guarda sentido que el aquo desarrolle la concurrencia de culpas en el caso en marras, pues dicho presupuesto normativo solo se podría desarrollar en el caso en el que la víctima del hecho dañoso colabore en la configuración de su propia afectación, y que, desde luego, dicha colaboración viole una norma imperativa, por ejemplo, no puede decirse que una persona que falleció por asfixia pulmonar por sangre en razón de un disparo de otra persona colaboró a su propio deceso bajo el argumento que de haber respirado mejor o no tan rápido quizás hubiere podido salvarse y alcanzar a llegar a un centro de salud, y nótese en dicho ejemplo si existe una colaboración más rápida o certera para el deceso por parte de la propia víctima,



pero ello no lo castiga el sistema jurídico pues dicha colaboración no antijurídica, en ese sentido se puede concluir que la causa adecuada del daño no solo es un fenómeno factico sino también jurídico en el que la víctima viola una norma imperativa, en el sub examine no solo quedó probado que el señor *NELSON HERNAN DIMATE MORENO* no violó ninguna norma imperativa sino que al contrario todo su actuar se limitó al cumplimiento de una, norma que como si fuera poco resulta ser de orden constitucional.

En ese sentido, con los mismos argumentos expuestos ante el a quo, y los aquí señalados, es dable concluir que la causa adecuada del daño surge del actuar fraudulento de *KEVIN ALEJANDRO SANDOVAL*, pues era deber de la entidad financiera demandada observar el actuar de sus trabajadores, si ello no fuera así, sería imposible demandar a las empresas en los accidentes de tránsito, si ello no fuere así, sería imposible la figura de litisconsorte necesario, el despacho erró al olvidar que existe una relación más fuerte y permanente que entre el señor DIMATE y el victimario el señor SANDOVAL, y esto es precisamente la relación laboral entre el victimario y CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. CENTRODIESEL en calidad de empleador, como quiera que, es sobre este último recae la obligación de ejercer un control sobre los actos de sus empleador.

Ahora, el suscrito en la parte superior señaló también que la responsabilidad era del estafador, y podríamos quedarnos con esa conclusión, pero es de mas asombro para el suscrito que aun cuando la responsabilidad ya es atribuible a la empresa demandada, la misma es más contundente bajo el entendido que quedó probado que la empresa tuvo la oportunidad de evitar el daño y no lo hizo, sobre este tópico el suscrito señaló lo siguiente.

“(…)

Ahora, hay una apreciación y quedó probado conforme el interrogatorio de parte que fuera rendido de manera directa por el señor Nelson Dimate Moreno y que fuera afianzado por la testigo de la parte demandante, la señora Nora Alba Castro, que manifiestan que el vendedor, estando en la vitrina de ventas, estando en la sala de ventas, le expresó que había sido expresamente autorizado por el personal directivo del demandado Centro Diesel para recibir el dinero. Y es tan así que para corroborar esa inducción al error y propiciar y reafianzar ese principio de confianza legítima, le expone diversas consignaciones que con anterioridad le habían realizado compradores a él. luego se explica es una infracción directa al principio de confianza legítima y a este deber objetivo de cuidado o es una inducción propiciada por un empleado de la entidad quien ten el deber de vigilancia y control supervisión de un empleado y a as no lo hizo ahora es que con anterioridad que existe ya situaciones que si bien fueron objeto de discusión el despacho no se analizó frente a la



causa eficiente del daño para declarar la concurrencia de culpas respecto de que había un precedente de un día anterior si se hubiesen adoptado las medidas correctivas ese 11 de febrero del 2020, la estafa del señor Nelson Di Maté Moreno no hubiese ocurrido.

Es decir, un día anterior, la coordinadora de eventos y jefe inmediata y supervisora del señor Kevin Alejandro tenía pleno conocimiento de las irregularidades frente a la recepción del dinero y aun sabiéndolo, no hizo absolutamente nada para impedir que esta conducta se siguiera presentando. Luego, la causa eficiente del daño es la inoperatividad del personal directivo de Centro Diesel en cuanto al manejo, supervisión y vigilancia de sus empleados, más allá de la responsabilidad directa que le es atribuible como ente moral o como persona jurídica."

En ese sentido, causa asombro que el juez haya concluido que existió colaboración de la víctima para con su propio daño, pasando por alto la oportunidad que tuvo la demandada por medio de sus agentes de evitar el hecho dañoso, situación que por demás es irresponsable y omisiva, dado puso en peligro a todos sus clientes entre ellos mi prohiado el señor DIMATE.

En ese sentido, vale recordar lo que ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia sobre la institución jurídica de la concurrencia de culpas en Sentencia STC 11857 DE 2020 M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS donde señaló lo siguiente

“(…)

“Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito, dijo esta Corte:

“(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que de antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a



la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño”

Es con esa técnica con la que debe ser tratada la institución jurídica de la concurrencia de culpas y no en como la definió el a quo, más aún, si esa concurrencia se definió en un 50% hacia la víctima y victimario respectivamente, en ese sentido, el a quo al parecer llega a una conclusión errónea, ya sea intencionalmente o no, esta conclusión establece que la colaboración de mi prohijado para con su propio daño inicia desde el momento en el que entró al establecimiento comercial automovilístico buscando celebrar un negocio, o al menos esa la tesis de la institución jurídica en sí, luego eso es erróneo, pues quedó probado en el plenario que la entidad comercial demandada tuvo la oportunidad de evitar un daño que había nacido no por la acción de un cliente que actuó en buena fe sino por omisión de los propios agentes de la empresa, pues no solo quien cometió el daño era trabajador de la demandada, sino que, también lo quien debiendo evitar el daño no lo hizo, y bajo un criterio de responsabilidad corporativa comercial al igual que el mismo Estado, las personas jurídicas son responsables de los daños ocasionados por sus agentes cuando dicho acto dañoso sea cometido en el desarrollo esencial y jurídico de la actividad para la cual dicha ficción jurídica (persona jurídica) haya sido creada

Frente al aviso de no consignación de dineros a cuentas diferentes al de la entidad privada

Luego, siguiendo con ese hilo conductor, en la sustentación que se hiciera ante el a quo y en los alegatos de conclusión se propuso por parte del suscrito un ejercicio hermenéutico, donde se señaló que, era ilógico pensar que tres clientes más y no solo el señor DIMATE no vieron el supuesto letrero donde se señalaba que los depósitos no deberían hacerse a una cuenta diferente que no sea la oficial del establecimiento, la juzgadora de primera sede al parecer concluye que las víctimas son iletradas e incurrir en una grave revictimización, puesto que, es el único supuesto factico que permitiría que estas situaciones se llevaran a cabo, no obstante, es claro para el suscrito que realmente esa situación obedece a que no existía dicho aviso, y que por lo tanto era lógico que los clientes, entre ellos mi prohijado, vieran a la empresa oferente y sus trabajadores como uno solo, por lo tanto se encuentra cuestiones homogéneas **un oferente, una víctima y un fraude**, más aún cuando el daño se perfeccionó por la omisión de los agentes de la empresa, dicho aviso fue probado bajo confesión por parte del representante legal, cuando bajo declaración de parte señaló que dichos avisos se pusieron después de los sucesos fraudulentos del señor **KEVIN ALEJANDRO SANDOVAL**, e incluso, es dable concluir que precisamente fueron estos facticos los que originaron dicha medida por parte de la entidad demandada, no



obstante, amén de lo anterior el despacho decidió desarrollar la concurrencia de culpas en su respectivo fallo, cambiando la naturaleza jurídica de dicha institución e incurriendo en defecto factico dada su mala interpretación probatoria, la cual desde luego el suscrito respeta pero no comparte, razón por la cual por medio del presente medio de impugnación se ataca la sentencia de primera sede.

Respecto de lo anterior, en audiencia de juzgamiento donde se dicto sentencia el 17 de mayo de 2024 frente a los dichos de DIANA VIVIANA ALVAREZ desde el RECORD 1:00:00 en adelante.

EN EL RÉCORD MIN 1:08:00 la señora juez dada la respuesta de la declarante concluye lo siguiente:

JUEZ A QUO ANGELA MURCIA: “Osea que Kevin nunca registro en plataforma, en ese caso podemos decir que en realidad no tiene control, ni sobre cliente tibios, caliente o fríos, no hay un verdadero control”

NÓTESE LO QUE SEÑALA LA DECLARANTE EN EL RECORD 1:26:00 responde sobre los las cuentas

EDNA: Es igual cuando se le hace la cotización y están, lo primero que preguntan dónde deben de consignar, ¿sí? Y casi todos los clientes pasan por mi oficina. Todos, todos. Es que no hay excepción porque me doy cuenta cuando vienen a ellos a cancelar o a separar el vehículo, ya sea con un millón de pesos para separar el carro, cuando ya está aprobado el crédito, me doy cuenta. Es que desde que realizan la viabilidad yo me doy cuenta. desde que ingresan con las planillas yo no doy cuenta. JUEZ: Pero en este caso usted no se dio cuenta, entonces no es cierto que todos los clientes pasen por su oficina, señora Edna, porque Nelson fue cliente y no pasó por su oficina. EDNA: No pasó por la oficina porque hizo una cotización y luego hicieron la negociación por fuera del concesionario. No, eso de que es por fuera, JUEZ ¿usted tiene manera de probarlo? Porque el señor lo hizo, porque el señor me lo dijo.

De manera que quedó probado en plenario la omisión, pues si dicha situación era cierta, debió requerir al señor KEVIN, llamar al usuario para hacer el registro y explicarle el procedimiento, pero eso no se hizo, lo que demuestra que el señor DIMATE quedó a la merced de quien la misma declarante define como estafador.

También se acreditó que no era el único caso donde KEVIN ALEJANDRO SANDOVAL había recibido dineros directamente de los clientes, y que, por ende, no le asistía razón a la declarante cuando decía que estaba prohibido recibir dinero por parte del asesor comercial, e incluso el mismo despacho a quo cuestionó al respecto.



No es de recibo decir que la conducta del señor KEVIN ALEJANDRO SANDOVAL era irresistible o impredecible para la empresa demandada, puesto que ya existían precedentes, lo cual fue objeto en el proceso disciplinario interno, e incluso la misma para demandada por medio de su representante en su declaración señaló que no había un control y que KEVIN en algún momento había recibido dineros, pero para ese caso se lo habían entregado a ella con posterioridad.

Se puede concluir que no existió colaboración alguna por parte del señor NELSON DIMATE MORENO para la configuración de su daño, que la falencia del servicio surge desde los procedimientos de la misma entidad privada demandada, se puede concluir en igual medida que para la época ellos hechos dichos letreros que señalaban a los clientes a qué lugares se deben hacer los depósitos, sino que por el contrario, dicha medida surgió como resultado de estos hecho a posteriori, quedó probado en igual medida que el señor DIMATE actuó bajo el principio estricto de la buena fe que gobiernan todos actos privados y públicos de nuestra república y que por lo tanto no existe concurrencia de culpas alguna.

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES, DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y SU NO RECONOCIMIENTO

A este respecto, lo primero que señaló el suscrito en la sustentación de primera sede del recurso de apelación que por la presente se busca perfeccionar, es que no existe tarifa legal frente a la probanza de esta tipología de perjuicios, sino que dichos estipendios se someterán al principio estricto de libertad probatoria y que dicha libertad puede censurada por la contraparte con pruebas de contradicción si fueren documentales o peritajes, o en su defecto con contrainterrogatorio en sede de practica probatoria, situación que el mismo legislado desarrolla de manera concreta en la ley 1564 del 2012

En ese sentido, en el caso en marras se debe analizar si dichas pruebas que buscaban acreditar los perjuicios materiales fueron practicados y controvertidos, al respecto el suscrito expuso ante el a quo lo siguiente.

“Ya lo ha reconocido la Honorable Corte Suprema de Justicia que estos son aspectos intrínsecos de la persona, pero apreciables por factores externos, entre ellos presunciones, y en el presente caso debemos entrar a analizar en el debate probatorio si existió o no, precisamente en mención desde el punto de vista probatorio, e insisto que frente a la configuración de estos daños inmateriales. Y debemos decir que en el presente caso fue sometido al escrutinio probatorio el testimonio del señor Jimmy y de la señora Nora Alba, los cuales no fueron tachados, los cuales no fueron puestos en tela de juicio aún con la contradicción que se hizo dentro de la etapa de juicio. Y ellos sí, al unísono, igual que el señor lo hizo el señor



Nelson Dimate Moreno, dentro de su interrogatorio de parte, expusieron las afectaciones graves a las condiciones de existencia y al proyecto de vida producto de la estafa de la que fueron víctimas en Centro Diesel.

*Recordemos, y se le solicita al honorable juez civil del circuito reparto que le corresponda estudiar el recurso de alzada, que se verifique el proyecto de vida del que narraron los testigos de la parte demandante, aquí se hizo fue plausible, fue cierto y evidente conforme las atestaciones de los testigos donde se estableció que el proyecto de vida del señor NELSON DIMATE MORENO era dejar de trabajar en construcción, lo dijo su hijo Jimmy, **“mi papá quería añoraba dejar de matarse y empezar a trabajar en algo más suave dejar la construcción y empezar a manejar un taxi”** dado a este daño e invertir todos los recursos que tenía, todos los ahorros, se vio obligado a cambiar su domicilio, se vio obligado a dejar la parcela donde vivía se, vio obligado a trasladarse en el departamento un motocarro y hacer acarreos y se vio obligado a la producción de pescado en unas situaciones diferentes a las que había proyectado como forma de vivir con su esposa Nora Alba.*

Igual situación fue corroborada por la señora Nora Alba, quien expuso de manera clara la afectación que le produjo el hecho de tener que dejar su lugar de domicilio, trasladarse y variar ese proyecto de vida que ya tenía edificado desde el mismo momento que vendieron su casa para comprar una parcela y para comprar un taxi y ponerse a manejarlo el señor Nelson de Marte Moreno.”

Como ejemplo de ello se puede analizar lo señalado por el señor JIMMY DIMATE

RECORD 22:00

Jimmy Dimate: Cada quien andaba lo suyo y pues mi papá iba a dejar la construcción para dejar de matarse porque ya tiene cierta edad y pues iba a comenzar a trabajar con el taxi y pues ya tenía la parcela creo que ya estaba casi terminada, bueno más o menos por el 80% y pues de ahí con lo poco que le quedaba iba a comprar el taxi para poder seguir manteniendo con eso, pero pues ahí hubo el problema que este hombre lo estafó y pues se quedó viendo un chispero, se quedó sin nada. y pues eso obviamente lo perjudica a uno gravemente, pues porque no es como que mi papa se una persona de plata, seamos gente de plata"

E incluso se dijo que el demandante tuvo que sacar a su hijo de la Universidad dada la variación de las condiciones de vida a las que fue expuesto ya no solo el señor



DIMATE, sino también toda su familia, en ese sentido, no le asiste razón a la señora juez cuando establece que no fueron probados los referidos perjuicios, puesto en vista de que no fueron controvertidos los testigos y la parte, dichas manifestaciones deben tener calidad probatoria, de lo contrario sería lo mismo que aceptar que los perjuicios solo se pueden probar con pruebas documentales o peor aún, solo con pruebas pericial, violando en el acto todos los principios que reinan el derecho probatorio, sobre todo, ese aclamado principio de la libertad probatoria.

De todo lo dicho aquí, se evidencia que existió un yerro por parte del a quo, que no existió concurrencia de culpas, sino que por le contrario, dada las omisiones de la empresa y los actos fraudulento de uno se sus agentes, la misma es acreedora de ser declarada responsable civilmente en cada una de la pretensiones enunciadas en líbelo introductorio, también quedaron probados los perjuicios morales y el daño al proyecto de vida conforme a las declaraciones de parte y testimonios practicados, elementos de no fueron controvertidos por la contraparte, y en vista de que no existe tarifa legal al respecto, con ello se pueden dar como probados.

Así las cosas, así como se señaló en el recurso de apelación sustentado ante el a quo, sustentación que por la presente se busca perfeccionar me permito hacer las siguientes solicitudes, conforme lo contenido en la presente sustentación, como también en la sustentación surtida ante el a quo

SOLICITUDES

PRIMERO: Se solicita al honorable juez civil del circuito que se modifique la sentencia procediendo a declarar la responsabilidad directa total civil extracontractual del ente demandado en lugar de la concurrencia de culpas, sin reducir en suma alguna la responsabilidad ni el monto indemnizatorio frente al perjuicio material por daño emergente que fuera reconocido en sentencia, y en su lugar se declare responsable de la totalidad de la pretensiones y montos contenidos en el líbelo introductorio

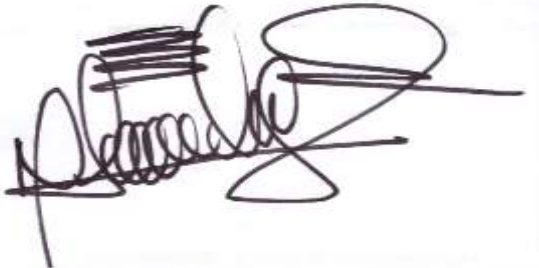
SEGUNDO: Se adicione en cuanto al reconocimiento de los perjuicios inmateriales de daño al proyecto de vida y daño material en la forma y términos contenidos en el nivel de introductorio, así como aumentando el monto de la condena en costas en cuanto tiene que ver por agencias en derecho, conforme al desgaste que ha tenido este proceso, que puede ser evidenciable frente a las diversas etapas procesales, recursos, contestaciones que se han tenido que efectuar, procediendo a liquidar esa condena en costas en el máximo permitido conforme al acuerdo emitido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se condene en costas a la parte vencida en esta instancia



CUARTO: Se tenga por sustentado el recurso de apelación conforme lo sustentado por la presente y conforme los argumentos expuestos ante el a quo

Del señor juez



YEISON MAURICIO COY ARENAS
C.C. 1.117.501.052 de Florencia.
T.P. 202.745 del C.S. de la J

